

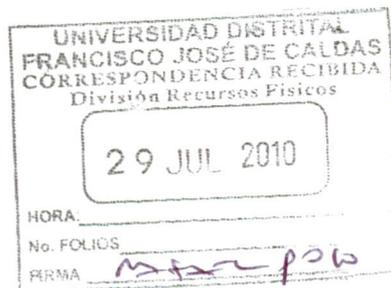


001417

OJ- _____ - 10

Bogotá, **29 JUL 2010**

Doctora
MARTA LUCÍA BUSTOS GÓMEZ
Decana Facultad de Artes ASAB
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.



REF. Concepto Jurídico sobre aspirantes a
estudiantes con título profesional

Apreciada Doctora Marta.

En atención a su oficio FAA 888 del 14 de julio de 2010, en el que solicita concepto sobre la posibilidad de que varias personas puedan cursar el programa de profesionalización en Artes Musicales a pesar de tener título profesional otorgado por una universidad pública, me permito manifestar lo siguiente, aclarando que esta Oficina no analiza asuntos particulares y concretos sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico de forma general, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan:

1. De los requisitos para ser estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El primer referente que se encuentra sobre el particular, es el contenido en el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que en cuanto a la admisión, establece en su artículo 7 lo siguiente:

"La admisión de estudiantes está condicionada a los resultados del examen de estado, del examen de admisión, demás pruebas establecidas y a la disponibilidad de cupos que para cada período y programa académico haya determinado el consejo académico.

El consejo académico reglamenta el proceso de admisión de estudiantes y el comité de admisiones lo realiza.

Los aspirantes inscritos en un mismo programa académico y que tengan los puntajes más altos en las pruebas señaladas en el presente artículo, tienen derecho a la matrícula de acuerdo con el número de cupos disponibles.

La lista de los aspirantes admitidos con sus respectivos puntajes se publica en cartelera y en mínimo un diario de circulación nacional. Así mismo, la lista de los aspirantes opcionados cuyo número es igual a la mitad de los admitidos."

De lo anterior se deduce, que los primeros requisitos a cumplir para ser admitido como estudiante de la Universidad son:



- a. Valoración de la prueba de Estado.
- b. Valoración de exámenes específicos exigidos por la Universidad
- c. Disponibilidad de cupos.

Así mismo, el artículo 11 del Estatuto señala algunas inhabilidades a tener en cuenta, así el aspirante cumpla con los anteriores requisitos, así:

“Se encuentra inhabilitado para ingresar como estudiante de pregrado a la Universidad Distrital, quien:

- a. *Esté matriculado en un programa de pregrado en la Universidad Distrital, y aspire a ingresar a primer semestre en otro programa de pregrado de la misma;*
- b. *Esté matriculado en un programa de pregrado en otra universidad oficial;*
- c. Tenga título profesional universitario;**
- d. *Falsifique información o documentación presentada a la Universidad para efectos de admisión. La persona que incurra en esta falta, queda inhabilitado para ingresar a ella durante los cinco (5) años siguientes, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, y*
- e. *Sea excluido de un programa de pregrado en la Universidad, por bajo rendimiento académico. En este caso, la persona no puede ingresar nuevamente a la Universidad por el término de un (1) año, luego de cumplido este período de inhabilidad, la persona puede reingresar al programa académico del cual fue excluido.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, si alguna persona se encuentra incursa en alguna de estas causales de inhabilidad, no puede ser admitido como estudiante de pregrado de la Universidad.

2. De los cupos universitarios como recursos escasos

Como se evidenció con anterioridad, existen algunos eventos en los que se restringe el acceso de las personas a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como por ejemplo el poseer título universitario o encontrarse estudiando otro programa en la misma u otra universidad.

Lo anterior encuentra fundamento en la misma naturaleza de nuestra Institución en tanto se califica de universidad pública que funciona con recursos del Estado que son escasos y deben administrarse con el fin de beneficiar a la mayor cantidad de población, en especial, en condiciones de debilidad manifiesta.

Por tal razón, los cupos que ofrecen este tipo de instituciones son escasos y deben repartirse de la mejor forma. En efecto, la Corte Constitucional de forma reiterada, ha expresado sobre el particular:

“10. En las condiciones actuales del país, los cupos en las universidades públicas constituyen bienes escasos, es decir pertenecen a la categoría de recursos respecto de los cuales es superior la demanda por el bien que las existencias de éste. Prueba de ello es el alto número de aspirantes por cada plaza de estudios existente en las universidades públicas. Como ya se ha señalado por esta Corporación³¹, cuando se trata de la distribución de bienes escasos no se puede partir de la base de que todos los interesados en ellos tienen derecho a recibirlos. La aceptación de este planteamiento sería, además de contraria



a la realidad, problemática para la credibilidad de las instituciones y para la estabilidad política. Por eso, en estas situaciones la aplicación del principio de igualdad adquiere una modalidad específica, consistente en que todas las personas interesadas en la adjudicación del bien tienen derecho a estar en igualdad de condiciones para acceder al proceso de selección de los beneficiarios y a que su distribución se realice acatando los procedimientos establecidos”.

“Para que la repartición de los bienes sea practicada con arreglo a fundamentos objetivos, y no de acuerdo con caprichos o inclinaciones personales del funcionario responsable, se requiere de la fijación de unos determinados criterios. Estos criterios de distribución no pueden ser generales, aplicables a todos los casos, sino que han de ser determinados de acuerdo con las características propias de los bienes o medios por repartir y de las necesidades o aspiraciones que éstos satisfacen”.

*“11. Como ya lo ha manifestado esta Corporación, el mérito académico es el criterio básico para la asignación de cupos en las universidades públicas. Las pruebas de Estado, o sus equivalentes del ICFES, persiguen medir los conocimientos y las aptitudes de los aspirantes a un cupo universitario, con el objeto de distribuir las escasas plazas disponibles entre los postulantes que obtengan las mejores calificaciones. La Corte ha sido estricta en el control del cumplimiento de este criterio de ingreso a los centros de educación. Es así como en la sentencia C-022 de 1996, MP Carlos Gaviria, se declaró la inconstitucionalidad del literal b) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, el cual preceptuaba que a los bachilleres que prestaran el servicio militar y aspiraran a estudiar en un centro de educación superior se les aumentaría en un 10% el puntaje que hubieran obtenido en las pruebas de Estado o en los exámenes de admisión a la universidad. En aquella ocasión, la Corte expresó que la mencionada bonificación del 10% representaba el resquebrajamiento del criterio esencial de asignación de los cupos universitarios y, en consecuencia, vulneraba el derecho de igualdad, puesto que a consecuencia de ella se excluiría de la distribución de los plazas de estudio a candidatas que habían obtenido buenos resultados en los exámenes, al tiempo que otros con puntajes inferiores a los de estos últimos serían admitidos”.*¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este pronunciamiento se evidencia que los cupos universitarios son escasos y que debe darse prelación, para su distribución, al mérito académico sobre cualquier otro factor.

3. De la autonomía universitaria para definir las condiciones de acceso a la Institución por parte de los aspirantes

Ahora bien, en cuanto a definir la posibilidad de admitir o no a los aspirantes a ser estudiantes de la Universidad, se debe tener en cuenta la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente.

En efecto, el artículo 69 de la Constitución Política señala:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

¹ Sentencia T-441/97.



El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Ley 30 de 1993, dispone:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese que se encuentra dentro del ámbito de la autonomía de las universidades, el admitir a sus alumnos, vale decir, a establecer las condiciones para su acceso a la Institución.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al indicar:

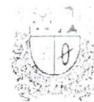
“De conformidad con las consideraciones precedentes que constituyen la jurisprudencia de la Corporación, las instituciones de educación superior son titulares, en ejercicio de la autonomía que les corresponde con fundamento en el artículo 69 de la Carta Política, de atribuciones suficientes para fijar y determinar el cupo máximo de estudiantes para cada período académico, así como para definir y establecer los criterios con arreglo a los cuales habrá de seleccionarse el personal estudiantil que será admitido en las universidades, sin que por ende exista la obligación en cabeza de los centros educativos de recibir alumnos sin límite alguno.

Por lo tanto, cuando en las normas parcialmente demandadas se consagra como uno de los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta a juicio de esta Corporación norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino “en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento”.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y en otra sentencia, dictaminó:

“El artículo 69 de la Constitución deja en cabeza del Estado la responsabilidad general de facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Este es un objetivo general del sistema pero no significa que

Sentencia C -337/96.



constitucionalmente se haya impuesto a los centros educativos la obligación de recibir alumnos sin límite alguno.

Es claro que toda institución de formación académica, en cualquiera de sus niveles, goza de una capacidad máxima, dada por su infraestructura física, por sus recursos financieros y humanos, así como por razones pedagógicas. Ello explica que, con base en la expresada autonomía, cada entidad sea titular de atribuciones suficientes para fijar, de conformidad con las reglas aplicables a su funcionamiento, el cupo máximo para cada período académico y los criterios con arreglo a los cuales habrá de seleccionarse el personal que sea admitido en sus aulas."³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que dentro del ámbito de la autonomía universitaria se encuentra la potestad de definir las condiciones de admisión de los aspirantes a ser estudiantes de la Institución, tal y como se desprende de los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes relatados.

4. Conclusión

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se considera que la inhabilidad consistente en no ser admitido como estudiante de pregrado en la universidad, si ya se cuenta con título profesional, es constitucional y legalmente avalada tal y como se deduce de los pronunciamientos jurisprudenciales efectuados por la Corte Constitucional.

Lo anterior encuentra justificación en la medida en que, además de la autonomía universitaria de que goza nuestra Institución y que la faculta para establecer este tipo de disposiciones, al ser los cupos universitarios recursos escasos, la distribución de los mismos debe apuntar a cubrir la mayor parte de la población interesada en acceder a la educación superior, por lo que se debe dar prelación a aquellos que no han tenido dicha oportunidad sobre los que ya la han tenido y desean seguir su formación en el mismo nivel de pregrado.

En otras palabras, la inhabilidad referida, apunta a lograr el acceso por mérito académico de manera prioritaria a los que no han tenido la oportunidad de formarse como profesionales, de tal forma que el número de cupos disponibles cubra la mayor parte de la vasta demanda que en la actualidad existe por acceder a la educación superior.

Este concepto se expide en los términos de Ley.

Cordialmente,


LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

Sentencia No. T-002/94